

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400300220150186300

Se procede a resolver el recurso de reposición (fl. 102 y 104 C-Principal Virtual) contra el proveído de fecha 21 de febrero de 2023 (fl. 101 C-Principal), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de declarar ilegalmente el auto del 19 de agosto de 2022 del cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en sustento la togada que primero no existen absoluta inactividad en el proceso como quiera que el 28 de julio de 2021, se radicó despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Usaquén, informando las actuaciones del mismo, indicando que se está aplicando un exceso ritual manifiesto.

Indicó que se debe aplicar la norma de acceso a la justicia y debido proceso, que no hubo abandono del proceso ni tampoco inactividad total del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener en auto recurrido, es necesario aclarar que de conformidad al art. 132 del C.G.P., procede el control de legalidad en cualquier etapa del proceso esto, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Es claro que el art. 317 del C.G.P. indica que transcurrido dos años sin actividad procesal se puede aplicar el desistimiento tácito, tal es así que mediante providencia del 19 de agosto de 2022 (fl. 91 C-Principal físico), el despacho término el proceso aplicando dicha figura jurídica.

Ahora bien, debe precisarse que de acuerdo a los argumentos esbozados por la togada en el recurso en donde se basa en que se encontraba en trámite el despacho comisorio para la diligencia de secuestre del bien objeto de medida, si bien, lo cierto es que, la última actuación fue poner en conocimiento al despacho el acuerdo de pago y de la cual, se realizó abonos, del **27 de junio de 2017,** pasaron más de dos años, para la aplicación de la norma establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C.G.P.

De lo anterior, solo hasta el 19 de agosto de 2022, se realiza actuación por parte del despacho judicial terminado el proceso por desistimiento tácito y solo hasta el **27 de septiembre de 2022,** la togada aportó piezas procesales en donde se vislumbra el trámite dado al despacho comisorio.

Pues se le recuerda que fue deber de la togada comunicar a esta dependencia las actuaciones relacionadas con el despacho comisorio en el tiempo debido y

no solo hasta cuando esta dependencia termino el proceso por desistimiento tácito.

A lo que se suma, que el auto que termino el proceso por desistimiento tácito, no cuenta con recurso del cual, deba pronunciarse el despacho, quiere decir que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado y sin reparo alguno. (art. 28 de la Ley 1123 de 2007), más aún, cuando el control de legalidad es para sanear vicios o irregularidades del cual, no se observa ninguna de las dos causales pues este, es una facultad exclusiva del Juez, no puede pretender sea una figura jurídica usada por las partes, reiterando que la misma no utilizó los medios legales para revertir la decisión.

Pues no puede prender la togada, que se revivan términos que ya feneció y que como se le recuerda, era obligación de la misma tener al tanto al despacho el trámite del despacho comisorio y para evitarlas sanciones establecidas en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

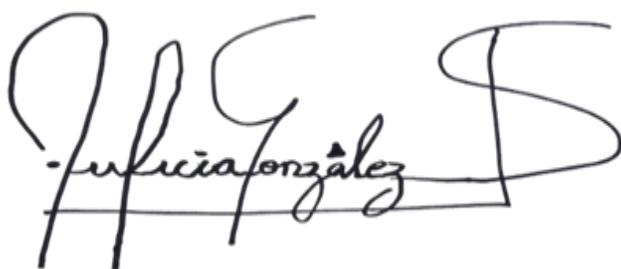
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de febrero de 2023 (fl. 101 C-Principal físico), por las razones expuestas.

SEGUNDO: secretaria una vez en firme el presente auto, proceda a la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en caso de ser procedente de conformidad al auto del 19 de agosto de 2022 (fl. 91 C-Principal físico), y a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

LR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400300220150186300

Se procede a resolver el recurso de reposición (fl. 106 y 109 C-Principal Virtual) contra el proveído de fecha 5 de mayo de 2023 (fl. 105 C-Principal físico), mediante el cual se negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente en sustentó que el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 21 de febrero de 2023, que se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad, se interpuso en tiempo, en día y hora hábil judicialmente.

II. CONSIDERACIONES

Para revocar el auto objeto de reproche, basta de la revisión del expediente en donde podemos vislumbrar que la togada remitió por correo electrónico el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 27 de febrero de 2023 a las 17:00 agregado al expediente el 28 de febrero de 2023 (fl. 102 C-Principal físico).

De lo anterior se revocará la decisión y en su defecto en auto de esta misma fecha se decidirá sobre el recurso de reposición y en subsidio contra apelación del auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual, se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

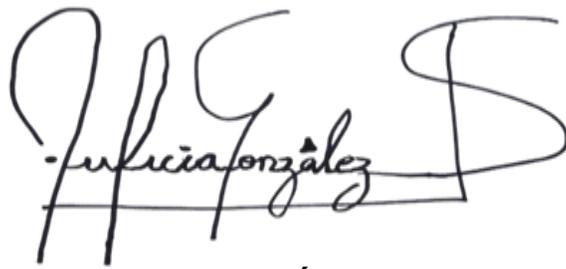
III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de mayo de 2023 (fl. 105 C-Principal físico), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En auto de esta misma se fecha se decidirá el recurso reposición y en subsidio contra el auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual, se rechazó de plano la solicitud de control de legalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga González Salamanca'. The signature is stylized and written over a horizontal line.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400300220160099900

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 52 y 53 C-Principal físico) contra el proveído de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 50 C- Principal físico), mediante el cual el despacho término el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente en síntesis que, existe una petición sin resolver por lo que no era viable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Para revocar el auto objeto de reproche, basta de la revisión del expediente en donde podemos vislumbrar que con efectividad la recurrente aporó desde el 3 de septiembre de 2021, solicitud de entrega de dineros, y del cual, no se ha resuelto.

Sin embargo, se debe advertir que el juzgado desconocía la petición de la togada de entrega de dineros, como quiera que la misma solo fue agregadas al expediente el día 17 de julio de 2023, tal como se puede vislumbrar en cada uno de los memoriales anexados en el expediente.

Es así que el despacho revocará el auto del 17 de junio de 2022 (archivo 50 C- Principal físico) y en auto de esta misma fecha se resolverá la solicitud de la togada.

De otro lado, se niega el recuerdo de apelación como quiera que se accedió a lo pedido por la recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

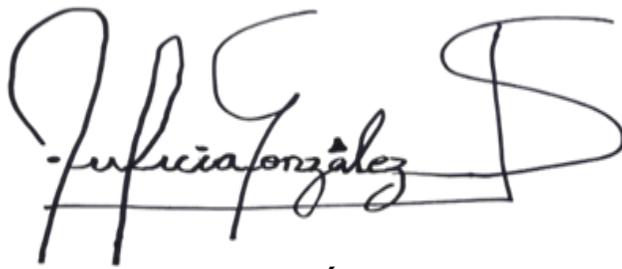
III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 50 C-Principal físico), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga González Salamanca'. The signature is stylized with large, sweeping loops and a horizontal line at the bottom.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400300220160099900

De la solicitud (archivo 54 C-Principal Físico), y en atención a las funciones propias del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

PRIMERO: ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

TERCERO: OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y en caso de haber títulos judiciales, secretaria proceda a la entrega de los mismos a la actora, **hasta el monto de la liquidación de crédito y costas**, dejando las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 1100141890662019019600

Se procede a resolver el recurso de reposición (fl. 206 a 207 C-Principal físico) contra el proveído de fecha 17 de junio de 2023 (fl. 185 C-Principal físico), mediante el cual se ordenó aprobar la liquidación de crédito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente en sustentó que el auto recurrido no fue puesto a disposición de las partes en la paginas establecidas por el consejo superior de la judicatura y que, debido a ello, debió asistir a las instalaciones del despacho y revisar de forma física el expediente.

Asimismo, indico, en conclusión, que la liquidación de crédito aportada por la contra parte debe como quiera que no se incluyó la liquidación de costas.

II. CONSIDERACIONES

Para revocar el auto objeto de reproche, basta de la revisión del expediente del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 24 C-Principal físico), en donde ordenó el pago de las sumas que a continuación de describen sin intereses;

MANDAMIENTO DE PAGO	
CAMONES DE ARRENDAMIENTO	\$ 10.420.000,00
CLAUSULA PENAL	\$ 3.400.000,00
FACTURAS	\$ 394.160,00
TOTAL	\$ 14.214.160,00

De lo anterior no le asiste razón al recurrente en indicar que se debe pagar la suma de \$15.213.022, incluyendo las agencias en derecho, pues el memorialista no puede incluir la liquidación de costas con la liquidación de crédito debido a que son distintas.

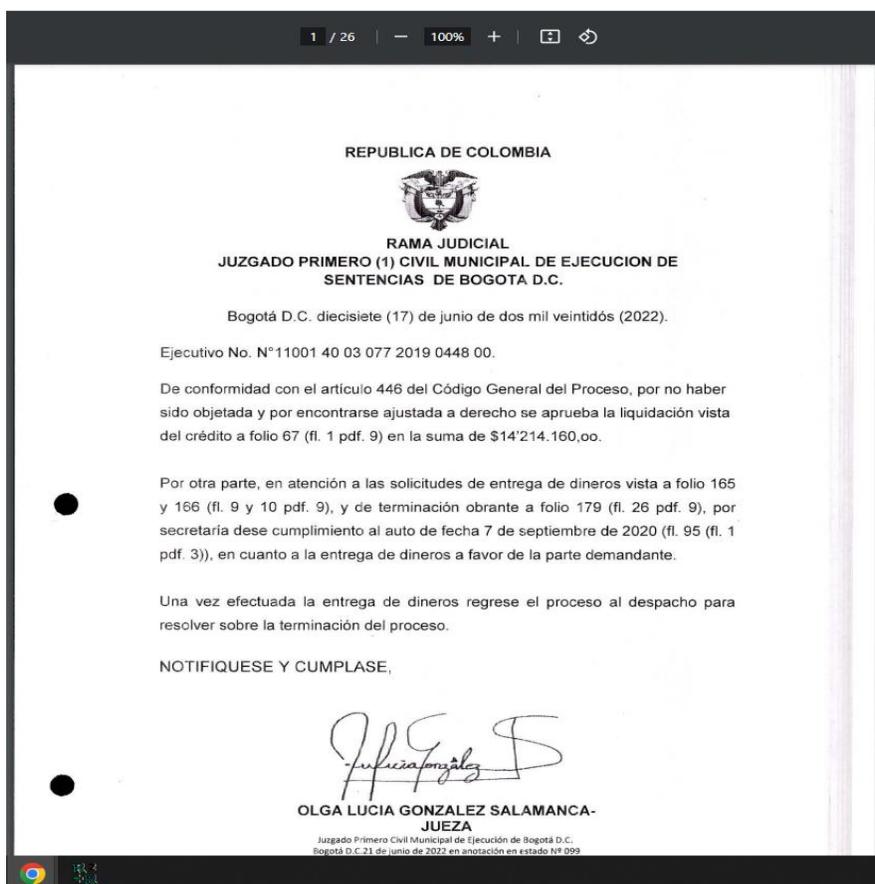
Esto no quiere decir que, la ejecutada no deba pagar las costas procesales, por el contrario, mediante auto que ordeno seguir adelante la ejecución del 13 de noviembre de 2019 (fl. 42 C-Principal físico), se condenó en costas procesales a la parte demandada.

Es así que nuevamente se le recuerda al profesional del derecho que no es dable acceder a la liquidación de crédito por este presentada por no ajustarse al mandamiento de pago 19 de septiembre de 2019 (fl. 24 C-Principal físico).

De lo anterior, NO se revocará la decisión, por ajustarse a la realidad procesal.

De otro lado, el memorialista informa que el auto del 17 de junio de 2022, notificado mediante estado del 21 de junio de 2022, no fue publicado en el micrositorio del despacho, de dichas afirmaciones no le asiste razón al profesional del derecho en indicar que dicha providencia NO fue publicada, por el contrario de la revisión de dicha página se vislumbra la publicación en el siglo XXI¹ y a su vez el auto también se encuentra publicado de conformidad al Decreto Ley 802 de 2021 hoy Ley 2213 de 2022², de acuerdo a los pantallazos obtenidos de la página.

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Descripción Actuación
11001 40 03 012 2019 00080 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A	SANDRA PATRICIA SILVA CARDENAS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN
11001 40 03 008 2019 00175 01	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO ALIRIO PEÑA GARXON	AUTO ORDENA OFICIAR
11001 40 03 084 2019 00196 00	VERBAL SUMARIO	MARIA ALEJANDRA CASTIBLANCO OROZCO	DIANA ALEXANDRA MORALES TRUJILLO, LUCY MILENA MORALES TRUJILLO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN
11001 41 89 008 2019 00226 00	EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ AYALA	AUTO ORDENA DESGLOSE
11001 41 89 008 2019 00226 00	EJECUTIVO SINGULAR	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ AYALA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN
11001 40 03 071 2019 00281 00	EJECUTIVO SINGULAR	ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ	ANTONIO MARIA VARGAS GOMEZ, ROSA YANETH VARGAS CHICA	AUTO ORDENA OFICIAR
11001 40 03 034 2019 00445 00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTEC	BANCO DE BOGOTA	SALATIEL PAEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN
11001 40 03 077 2019 00448 00	EJECUTIVO SINGULAR	DTC ASOCIADOS S.A.S.	ADRIANA LAMPREA	AUTO ORDENA OFICIAR
11001 40 03 005 2019 00489 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIVERFRUIT S.A.S., JOSE CLIMACO PEÑA AREVALO	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857663/113046741/099-001E.pdf/2d4662ab-1aea-421c-b2b6-192ede91ad67>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2857663/113046741/099-001P10.pdf/1d39c34e-b23c-442a-b71d-d5677f069e8a>

Finalmente, en lo que respecta el recurso de apelación el mismo se niega, por ser tramite de única instancia no cumple con los requisitos del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2023 (fl. 185 C-Principal físico), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400308220180046800

Como quiera se cumple con los presupuestos del art. 447 del C. G. del P, esto es que, cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

De lo anterior y de la revisión del mandamiento de pago se evidencia que no ordenó el pago de intereses, por lo que de acuerdo a la actuación procesal se tiene el valor a pagar son los siguientes valores;

LIQUIDACION CREDITO (fl. 180 C-Principal físico)	\$ 14.214.160,00
LIQUIDACION COSTAS (fl. 43 C-Principal físico)	\$ 998.992,00
TOTAL, A PAGAR	\$ 15.213.152,00

De lo anterior, se evidencia que el monto cuya entrega se dispuso mediante auto del 17 de junio de 2022 (fl. 185 C-Principal físico), corresponde decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandante por la suma de **\$15.213.152,00**, correspondiente a la totalidad de la liquidación de crédito y de costas.

Ahora bien, el dinero restante deberá ser restituido a la ejecutada siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. **Ofíciense, dejando las constancias de rigor.**

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2).

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn across the bottom of the letters.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400307220180007000
C-Incidente Levantamiento Medidas

De la solicitud (archivo 001 a 003 C-Incidente virtual), se debe tener en cuenta que la petición fue resulta en auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 060 C-Medidas virtual).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3).

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca'.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400307220180007000
C-Principal

De la solicitud (archivo 040 y 41 C-Principal virtual), se debe tener en cuenta que la petición fue resulta en auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 060 C-Medidas virtual).

De lo anterior, téngase en cuenta que el abogado dio cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia por lo que se ordena a la secretaria proceda en el término de diez (10) días, abrir el cuaderno de sanción en donde se debe incluir las siguientes piezas procesales;

1. Autos ´que se ordenó el embargo y los requerimientos
2. Los oficios en donde se ordenó el embargo y sus requerimientos.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad AZ Logística S.A.S. aportado por el abogado actor.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3).

LR

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

LR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400307220180007000
C-Medidas

De la solicitud (archivo 062 C-medidas virtual), y como quiera que en auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 060 C-Medidas virtual), se ordenó designar secuestre sin que se observe se haya adjuntado el acta respectiva.

De lo anterior, se procede a adjuntar con este proveído acta de la designación del secuestre para lo cual, se ordena a la secretaria proceda a notificarle su designación. Haciéndole saber al pagador que; de no dar cumplimiento a la orden, se dará aplicación a las sanciones consagradas en el parágrafo 2 del art. 593 del C.G.P., consistente en multa sucesiva a dos (2) SMLMV.

De otro lado, el abogado informó haber aportado acta de secuestro del 29 de junio de 2022, lo cual, de la revisión del archivo no se vislumbra que se haya adjuntado.

Sin embargo, y como quiera que el togado indicó que entidad realizó la diligencia de secuestro, se ordena requerir al Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que en el término de diez (10) días, remita con destino a esta dependencia la devolución del despacho comisorio No 4521 del 09 de septiembre de 2019. **Oficiese de conformidad a la Ley 2213 de 2022 dejando las constancias de rigor.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (3).

LR

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

LR



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **117851**

Respetado doctor

NTJ ADMIJUDICIALES SAS

DIRECCION Carrera 98 A No. 15 A - 70 Torre 14 oficina 201

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989800120180000700**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Fecha de designación: **jueves, 17 de agosto de 2023 10:10:24 a. m.**

En el proceso No: **11001989800120180000700**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400308220180046800

Se procede a resolver el recurso de reposición (fl. 105 a 108 C-Principal físico) contra el proveído de fecha 28 de abril de 2023 (fl. 103 y 104 C-Principal físico), mediante el cual se negó la solicitud de terminación por transacción.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en sustentó el recurrente que es deber del Juez, interpretar las normas procesales con el fin de garantizar el acceso a la justicia, informo que desde el 19 de julio de 2021, se solicitó la terminación del proceso por transacción en la que fue coadyuvada por la ejecutada y del cual, se encuentra el paz y salvo aspecto referido en el contrato de transacción.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “*un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, **para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace** (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de*

noviembre de 1996, exp. 4546)"" (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).(...)

"(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"" (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

Lo que permite entrever que *"el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole"; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los "presupuestos formales y sustanciales" propios de dicha "convención" desde la perspectiva del campo civil y luego sí, aprobarla o no. (STC3244-2018)». (subrayado en negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y para revocar el auto objeto de reproche, se procede al análisis del recurso y es que sea lo primero en indicarle al profesional del derecho que el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación son aspectos distintos, de los cuales, no es procedente solicitarse de forma mixta.

Tal como se le ha indicado en el auto recurrido el contrato de transacción es una forma anormal de terminar el proceso y del cual, es obligación del despacho verificar el cumplimiento de este (sentencia STC1821 de 2020), no puede pretender el profesional del derecho que el despacho de cumplimiento a lo estipulado en el art. 11 del C.G.P., como quiera que, esta dependencia no puede modificar cláusulas establecidas por las partes de mutuo acuerdo, saliéndose de la orbita y facultades del Juez, Maxime cuando el artículo 1602 establece: *"Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

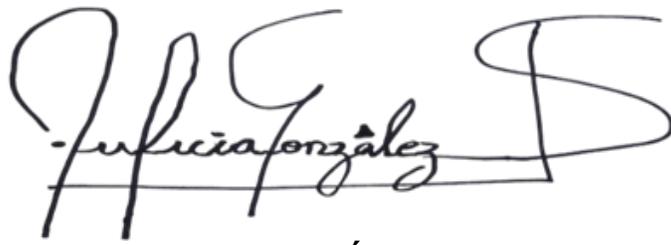
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de abril de 2023 (fl. 103 C-Principal físico), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LR



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400308220180046800

En aras de no violar los derechos patrimoniales de la parte actora, se ordena;

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que si se cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. aporte el correspondiente escrito. So pena de las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por desobedecer una orden judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González Salamanca', written over a horizontal line.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 18 de agosto 2023 en anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario